

EVOLUCIÓN RECIENTE DEL MARCO NORMATIVO REGULADOR DEL SISTEMA FINANCIERO Y DEL SISTEMA TRIBUTARIO EN EL PRINCIPADO DE ANDORRA

Emilio Díaz Ruiz
Prof. Titular de D. Mercantil UCM

Luis Viñuales Sebastián
Abogado

Resumen

El Principado de Andorra, que comenzó a introducir su legislación financiera en los años 90 del pasado siglo, la ha modernizado completamente durante los años más recientes para homologarla con la de los países de su entorno europeo, si bien considerando sus características propias. Ello ha conducido a la aprobación de numerosas leyes de contenido fiscal, bancario y de servicios de inversión, y a la modificación de la consideración como paraíso fiscal.

Abstract

The Principality of Andorra, which created its financial legal rules in the decade of the nineties of the last century, has completely updated it during the most recent years, in order to homologate it to that of its neighbor countries, although always taking into account its own characteristics. This has led to the approval of numerous tax, banking and investment services laws, and to lose the characterization as a tax heaven.

Palabras clave:

Andorra, Moneyval, GAFI, INAF, paraíso fiscal, MiFID, compensación contractual, garantía financiera, entidad de crédito.

Key words

Andorra, Moneyval, GAFI, INAF, tax heaven, MiFID, close out netting, financial guarantee, credit entity.

SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN
2. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA
3. PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO
 - 3.1. Cooperación internacional
 - 3.2. El nuevo marco legal
4. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA EN EL PRINCIPADO DE ANDORRA
 - 4.1. Supervisión del sistema financiero andorrano. Evaluaciones del Fondo Monetario Internacional
 - 4.2. La nueva regulación del sistema financiero
 - 4.3. Ley 14/2010, de 13 de mayo. Comentario general. El nuevo marco de compensación contractual en acuerdos marco para la contratación de derivados.
5. INTERCAMBIO LIMITADO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA; ELIMINACIÓN DE ANDORRA DE LA LISTA DE PARAÍOS FISCALES
 - 5.1. Adopción de estándar OCDE sobre intercambio de información en materia tributaria
 - 5.2. El abandono de la consideración de Andorra como paraíso fiscal a partir del 10 de febrero de 2011
6. EPÍLOGO

1. INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años el Principado de Andorra ha acometido una intensa actividad normativa en la nueva regulación de su sistema financiero considerando las prácticas y estándares internacionales recomendados por organismos como el Fondo Monetario Internacional, el MONEYVAL del Consejo de Europa y la OCDE. En las siguientes páginas comentaremos las principales disposiciones del ordenamiento andorrano que han adaptado las referidas prácticas y recomendaciones en los siguientes ámbitos:

- (i) Prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- (ii) Regulación y supervisión de las actividades financieras.
- (iii) Intercambio de información a efectos tributarios.

2. BREVE REFERENCIA HISTÓRICA

El Principado de Andorra es un país con una historia de más de 700 años, cuyo régimen de coprincipado se remonta a dos sentencias arbitrales del Siglo XIII (los denominados «*Pareatges*») que repartieron el señorío sobre los valles de Andorra, poniendo fin a las disputas feudales entre el Conde de Foix (luego sucedido en sus derechos por los Reyes de Francia y, tras la instauración en el país vecino de la República de forma definitiva, por el propio Presidente de la República) y el Obispo de la Seo de Urgel. En la actualidad, el principado de Andorra es un país soberano e independiente, con una Constitución democrática y avanzada, aprobada el 28 de abril de 1993, que articula su modelo de Estado sobre la separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Desde 1930, fecha en que se constituyó el primer banco andorrano, hasta hoy, el desarrollo del sector financiero en el Principado ha sido constante. Si bien la normativa andorrana en materia financiera antes de la aprobación de la Constitución era muy limitada, a partir de su entrada en vigor se introdujeron normas tendentes a organizar y supervisar el sistema financiero andorrano, muy centralizado en la actividad bancaria, y así fueron entrando en vigor, entre otras, la Ley de ordenación del sistema financiero de 27 de noviembre de 1993, la Ley de regulación de las facultades operativas de los diversos componentes del sistema financiero, de 19 de diciembre de 1996, la Ley de regulación del régimen disciplinario del sistema financiero, de 27 de noviembre de 1997, y la Ley de regulación del régimen administrativo básico de las entidades bancarias, de 30 de junio de 1998.

En este proceso legislativo es particularmente relevante la aprobación del vigente régimen regulador del *Institut Nacional Andorrà de Finances* («INAF»), mediante la Ley 14/2003, de 23 de octubre, que se erige como el órgano supervisor máximo

del sistema financiero andorrano, a la vez que realiza servicios de tesorería para el Estado y gestiona financieramente las emisiones de deuda pública del Principado y otras actividades financieras que puedan encomendársele por el Gobierno con finalidades específicas. Viene siendo así el equivalente a un banco central a la vez que un supervisor de las actividades financieras en el Principado de Andorra.

A pesar de que el conjunto de las normas indicadas habían venido sirviendo como fundamento para un desarrollo sostenido y organizado del sistema financiero en su conjunto, la mayor presencia internacional de las entidades financieras andorranas y una mayor sofisticación del propio mercado interno, unido todo ello a la evolución de los mercados internacionales en estos últimos años, ha requerido la actualización de la legislación andorrana mediante la aprobación de numerosas normas legales y reglamentarias, a las que se hará referencia a continuación.

3. PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITAL Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El Principado de Andorra ha revisado recientemente la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo a efectos de la adaptación de las Recomendaciones GAFI¹ tomando en consideración las siguientes disposiciones comunitarias:

- Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para finalidades de blanqueo de capitales y financiación de terrorismo.
- Directiva 2006/70/CE de la Comisión, de 1 de agosto de 2006, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la definición de «personas del medio político» y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la exención por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada.
- Reglamento (CE) núm. 1781/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de noviembre de 2006, relativo a la información sobre los ordenantes que acompaña a las transferencias de fondos.

El proceso de adaptación de la normativa andorrana ha considerado las observaciones formuladas por el «*Committee of Experts on the Evaluation of Anti Money Laundering Measures and the Financing of Terrorism (MONEYVAL)*» en el ámbito de la evaluación aprobada por reunión plenaria de 14 de septiembre de

¹ 40 Recomendaciones para la prevención del blanqueo de capitales y IX Recomendaciones especiales para la prevención de la financiación del terrorismo:

< http://www.fatf-gafi.org/pages/0,3417,en_32250379_32236920_1_1_1_1_1,00.html>.

2007 (3.^a ronda de evaluación) que concluyó en el no cumplimiento de varias recomendaciones GAFI y ha sido positivamente valorado mediante la adopción de los «*written progress reports*» aprobados en diciembre de 2008 y diciembre de 2010, respectivamente².

Está previsto que durante el año 2011 tenga lugar una nueva revisión exhaustiva del sistema de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo por parte de MONEYVAL (4.^a ronda de evaluación), que comportará, a su vez, una revisión de los «*ratings*» de cumplimiento de las Recomendaciones GAFI.

Los «*Progress Report*» describen en detalle la labor de adaptación a los estándares internacionales realizada por Andorra en los últimos años, pudiéndose destacar las siguientes consideraciones:

3.1. Cooperación internacional

Conforme a la información contenida en los *progress report*, la «*Unitat d'Intel·ligència Financera d'Andorra*» —anteriormente denominada «*Unitat de Prevenció del Blanqueig*»— coopera con sus homólogos internacionales, con arreglo a la Declaración de Principios del Grupo Egmont y los artículos 55 y 56 de la Ley de Cooperación Penal Internacional. En tanto que Unidad de Inteligencia Financiera andorrana, la UPB se unió al Grupo Egmont en junio de 2002, y ha firmado diversos acuerdos de cooperación con sus contrapartes de España, Francia, Bélgica, Portugal, Luxemburgo, Mónaco, Polonia, las Antillas Holandesas, Bahamas, Tailandia, Albania, México, Panamá, Perú, Arabia Saudita, Georgia y Ucrania. Esta cooperación internacional se sustancia principalmente en comunicaciones, solicitudes de información, respuestas a solicitudes de información e informes de sospecha. Conforme a la información contenida en el *progress report 2010*, se ha dado prioridad a una comunicación rápida y fluida en la respuesta a las solicitudes internacionales, para alcanzar un alto nivel de efectividad en los esfuerzos coordinados en prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

3.2. El nuevo marco legal

En desarrollo de las acciones recomendadas en el Informe sobre Andorra en la 3.^a ronda de evaluación, las autoridades andorranas han promovido las siguientes iniciativas legislativas (en orden cronológico):

² La información completa sobre el proceso de evaluación del Principado de Andorra en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo puede consultarse en:

<http://www.coe.int/t/dghl/monitoring/moneyval/Countries/Andorra_en.asp>.

- Adhesión de 22 de marzo de 2007 al Convenio Internacional y al Protocolo para la represión de la falsificación de la moneda, hecho en Ginebra el 20 de abril de 1929.
- Ratificación, de 18 de octubre de 2007, del Convenio de Derecho penal contra la corrupción, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1999.
- Ratificación, de 6 de mayo de 2008, del Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención del Terrorismo, adoptado en Varsovia el 16 de mayo de 2005.
- Ratificación, de 12 de junio de 2008, del Convenio Internacional para la supresión de la financiación al terrorismo, aprobado en Nueva York el 9 de diciembre de 1999.
- Ley 15/2008, de 3 de octubre, de modificación del Código Penal de 21 de febrero de 2005, que modifica e introduce disposiciones relativas a delitos sobre la prevención del blanqueo de dinero y financiación del terrorismo.
- Ley 16/2008, de 3 de octubre, de modificación del Código del Procedimiento Penal de 10 de diciembre de 1998, que (como la Ley 15/2008) modifica e introduce disposiciones relativas a delitos sobre la prevención del blanqueo de dinero y financiación del terrorismo.
- Decreto-ley de 17 de diciembre 2008, de publicación del texto refundido del Código Penal.
- Decreto-ley de 17 de diciembre de 2008, de publicación del texto refundido del Código de procedimiento penal.
- Ley 28/2008, de 11 de diciembre, que modifica la Ley de cooperación penal internacional y la lucha contra el blanqueo de capitales y de valores procedentes de la delincuencia internacional, de 29 de diciembre de 2000, y Reglamento de desarrollo aprobado por Decreto de 13 de mayo de 2009. El 21 de septiembre de 2009 se publicó en el «*Butlletí Oficial del Principat d'Andorra*» —BOPA— el texto refundido de esta Ley.
- Decreto, de 13 de mayo de 2009, que aprueba el Reglamento de la Ley de cooperación penal internacional y de la lucha contra el blanqueo de dinero o valores producto de la delincuencia internacional y contra la financiación del terrorismo, modificado por Decreto de 18 de mayo de 2011.

- Ratificación, de 25 de mayo de 2011, del Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre del 2000 (Convenio de Palermo).
- Finalmente, el “*Butlletí del Consell General*” de 23 de mayo de 2011 publica un proyecto de ley que modifica diversas cuestiones técnicas relativas a la adaptación de las recomendaciones GAFI que ha sido aprobado por el *Consell General* (órgano parlamentario de Andorra) en fecha 25 de mayo de 2011. En la fecha de redacción de estos comentarios que no ha sido publicado en el BOPA .

4. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA EN EL PRINCIPADO DE ANDORRA

4.1. Supervisión del sistema financiero andorrano. Evaluaciones del Fondo Monetario Internacional

Dando continuidad a los trabajos iniciados en el año 2000 por el Fórum de Estabilidad Financiera, el Fondo Monetario Internacional ha llevado a cabo en los últimos años dos evaluaciones del sistema financiero del Principado de Andorra con el propósito de comprobar el nivel de cumplimiento de los estándares internacionales de supervisión y transparencia en la actividad financiera.

- (i) «*Andorra: Assessment of the Supervision and Regulation of the Financial Sector*»³.

El informe divulgado en agosto de 2002 concluyó que el sistema regulatorio andorrano cumplía total o sustancialmente con 27 de los principios del Comité de Basilea para una supervisión bancaria efectiva. El mismo informe consideró como principios no cumplidos («*materially non compliant*»), el principio de Autonomía y suficiencia financiera de la autoridad supervisora (Principio 1.1) y el principio de supervisión en Base consolidada por parte de organismos supervisores extranjeros (Principio 25).

³ (<<http://www.imf.org/External/NP/ofca/2002/eng/and/083102.pdf>>)

- (ii) «*Andorra: Assessment of Financial Sector Supervision and Regulation*»⁴.

El informe de evaluación de febrero de 2007 (pág. 5) concluye que la supervisión del sector financiero es sólida («*broadly sound*») respecto a las actividades principales que están centradas en el sector bancario y que en los últimos años se han realizado esfuerzos para aplicar las recomendaciones formuladas por la misión FMI 2002, incluyendo la aprobación de una nueva Ley reguladora del INAF.

Igualmente, la evaluación observó un elevado nivel de cumplimiento de los principios para una supervisión bancaria efectiva y una mejora notable con respecto a la evaluación de 2002. Andorra se consideró «*compliant*» con 21 principios y «*largely compliant*» con 8 principios. El FMI consideró que el único principio «*non compliant*» era el principio 25 relativo a la supervisión de establecimientos bancarios extranjeros mediante acuerdos de cooperación con supervisores de terceros estados.

Conforme se expondrá posteriormente, el artículo 45 de la Ley 14/2010, de 13 de mayo, de régimen jurídico de las entidades bancarias y de régimen administrativo básico de las entidades operativas del sistema financiero, regula por primera vez el régimen jurídico de los posibles acuerdos entre el INAF y supervisores de terceros Estados.

Además de las consideraciones relativas al cumplimiento de los principios del Comité de Basilea para una supervisión bancaria efectiva, el informe del Fondo Monetario Internacional de 2007 destacó las siguientes recomendaciones:

- Necesaria actualización del marco regulatorio de las Instituciones de Inversión Colectiva. Esta recomendación habría sido observada mediante la aprobación de la Ley 10/2008, de 12 de junio, de regulación de organismos de inversión colectiva de Derecho andorrano y la Ley 13/2010, de 13 de mayo, sobre el régimen jurídico de las entidades financieras de inversión y de las sociedades gestoras de organismos de inversión colectiva.
- Necesaria actualización del marco regulatorio del sector asegurador. En el momento de redactar estas páginas no tenemos constancia de que se hayan acometido iniciativas legislativas a estos efectos.

⁴ (<<http://www.imf.org/external/pubs/ft/scr/2007/cr0769.pdf>>).

4.2. La nueva regulación del sistema financiero

En el ámbito de la regulación de las entidades operativas del sistema financiero andorrano, se han aprobado las disposiciones legales que a continuación se relacionan y que han considerado algunos de los desarrollos europeos más recientes:

- Ley 10/2008, de 12 de junio, de regulación de organismos de inversión colectiva de derecho andorrano.
- Ley 24/2008, de 30 de octubre, sobre el régimen jurídico de las entidades financieras —no bancarias— de crédito especializado.
- Ley 13/2010, de 13 de mayo, sobre el régimen jurídico de las entidades financieras de inversión y de las sociedades gestoras de organismos de inversión colectiva.
- Ley 14/2010, de 13 de mayo, del régimen jurídico de las entidades bancarias y del régimen administrativo básico de las entidades operativas del sistema financiero.
- Ley 35/2010, de 3 de junio, del régimen de autorización para la creación de nuevas entidades operativas del sistema financiero andorrano.

Es de interés destacar que la nueva normativa aplicable a los organismos de inversión colectiva andorranos —Ley 10/2008— regula también la distribución de las instituciones de inversión colectiva extranjeras en Andorra.

Por su parte, la consideración del marco MiFID ha comportado la regulación de la prestación de servicios de inversión en aspectos como, entre otros, los requisitos organizativos, el gobierno corporativo, la gestión de los riesgos y la clasificación de la clientela, en términos, no obstante, menos exhaustivos que los contemplados en el referente comunitario.

Destaca también la Disposición Adicional Tercera de la Ley 35/2010 que ha establecido un nuevo régimen de apertura del sector bancario andorrano, en virtud del cual, la participación extranjera, limitada hasta ahora al 51% del capital social de las entidades bancarias andorranas, podrá ser del 100%, previa autorización del Gobierno. Esta disposición podría permitir el cumplimiento del requisito de reciprocidad requerido en otras jurisdicciones a efectos de la inversión extranjera en el sector bancario.

De las normas consideradas, entendemos particularmente relevante, en lo que se refiere a la organización y contratación bancaria, la Ley 14/2010 reguladora de la actividad bancaria en el Principado de Andorra, por lo que nos referiremos a sus aspectos más importantes en los siguientes apartados.

Con carácter previo hay que observar, no obstante, que el Gobierno andorrano ha divulgado, en fecha 10 de febrero de 2011⁵, que ha procedido a la rúbrica de un Acuerdo Monetario con la Unión Europea en virtud del cual se reconocería a Andorra la posible utilización del euro como moneda oficial —en la actualidad Andorra no tiene moneda oficial y utiliza el euro como moneda de curso legal— y la posibilidad de acuñar monedas —no billetes— de euro andorranas. La principal relevancia del Acuerdo Monetario a efectos de estos comentarios radica en que su eventual firma y ratificación por parte del *Consell General* comportaría la paulatina adaptación de un importante número de disposiciones comunitarias correspondientes a distintos ámbitos, entre los que se incluye el sector financiero y bancario (entre otras, deberían adaptarse o transponerse en un plazo de 4 años, las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, conjuntamente denominadas *Capital Requirements Directive* —CRD—).

En consecuencia, deberá observarse la evolución de la negociación política entre Andorra y la Unión Europea para comprobar la efectiva materialización o modificación del Acuerdo Monetario y las obligaciones de transposición de disposiciones comunitarias que puedan modificar la actual regulación del sistema financiero.

4.3. Ley 14/2010, de 13 de mayo. Comentario general. El nuevo marco de compensación contractual en acuerdos marco para la contratación de derivados

4.3.1. Comentario general

Ya se ha mencionado que diversas normas legislativas de los años noventa del pasado siglo regulaban el régimen básico de las entidades bancarias, en concreto, la Ley de régimen administrativo básico de las entidades bancarias, de 30 de junio de 1998 y la Ley de regulación de capital social mínimo de las entidades bancarias de Derecho andorrano de la misma fecha. Estas dos normas han sido ahora derogadas y reemplazadas por la Ley 14/2010, de 13 de mayo, de régimen jurídico de las entidades bancarias y del régimen administrativo básico de las entidades operativas del sistema financiero («Ley 14/2010»).

La Exposición de Motivos de la Ley 14/2010 ilustra los referentes internacionales que han inspirado esta nueva regulación, haciendo mención a los principios establecidos en la Directiva 2004/39/CEE, conocida como MiFID (*Markets in Financial Instruments Directive*). Así, se indica que los principios que se establecen, adaptados a la realidad andorrana, tienen como finalidad la modernización de los mercados financieros para adaptarlos a las

⁵ < <http://www.govern.ad/?p=13536>>.

nuevas necesidades; el refuerzo de las medidas dirigidas a la protección de los inversores y la adaptación de los requisitos de organización exigibles a las entidades para garantizar que su organización se adecua a los servicios que prestan. La revisión del texto normativo permite identificar en muchos casos paralelismos con la normativa española de transposición de las directivas comunitarias observándose, no obstante, una regulación menos exhaustiva que la contemplada en el referente comunitario.

El artículo 18 de la Ley establece la tipología de las entidades operativas del sistema financiero andorrano en los siguientes términos:

- a) Entidades bancarias.
- b) Entidades no bancarias —de crédito especializado—.
- c) Sociedades gestoras de organismos de inversión colectiva.
- d) Entidades financieras de inversión.

Como puede observarse los dos primeros tipos de entidades pertenecerían al grupo de las entidades de crédito, mientras que las dos últimas serían más bien empresas de servicios de inversión. En términos generales, se equipara el tratamiento regulatorio aplicable a la prestación de servicios de inversión. De manera particular, las entidades bancarias pueden llevar a cabo todas las actividades permitidas a los operadores en el sistema financiero andorrano, configurándose así un sistema de banca universal.

Ha de destacarse, como especialidad significativa, que el capital social mínimo de las entidades bancarias andorranas es de treinta millones de euros, totalmente suscrito y desembolsado mediante aportaciones dinerarias, lo que, como capital mínimo, excede en mucho los requisitos de la normativa comunitaria y de la española; por su parte, la *ratio* de solvencia mínima se fija en el 10%, cuya equivalencia con las ratios de solvencia exigidas por la reciente legislación española —Real Decreto 2/2011, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero— requerirá comparar el nuevo cómputo de los instrumentos de capital y los activos ponderados por riesgo.

Por otro lado, a lo largo de la Ley, pueden encontrarse definiciones que nos son familiares en España, como las de calificación de clientes entre contrapartes elegibles, profesionales o minoristas, normas sobre incentivos, actividades a distancia, ejecución y gestión de órdenes o conflictos de intereses.

Este texto normativo, de importancia capital en la arquitectura del sistema financiero andorrano, establece en su artículo 45 un nuevo régimen jurídico de los acuerdos transnacionales del INAF con bancos centrales y autoridades de supervisión financiera de otros países, con la finalidad de establecer un marco para una adecuada supervisión internacional de las

entidades operativas del sistema financiero, delimitando sus elementos esenciales, los requisitos a los que se encuentran sometidos y el procedimiento para hacerlos efectivos.

Contiene esta Ley, además, diversas disposiciones adicionales, la mayoría de ellas de modificación de otras normas del sistema financiero, pero nos vamos a detener en la Disposición Adicional Sexta que regula la aplicación en Andorra de los denominados acuerdos de compensación contractual (o en su terminología anglosajona, «*close-out netting agreements*»).

4.3.2. Regulación de los acuerdos de compensación contractual

Esta disposición incorpora al ordenamiento jurídico andorrano el régimen de compensación contractual y ha tomado en consideración los siguientes referentes:

- Directiva 2002/47/CE, de 6 de junio de 2002, sobre acuerdos de garantía financiera.
- Contratos marco de la «*International Swaps and Derivatives Association*» (ISDA).
- Real Decreto-Ley español 5/2005, de 11 de marzo, de Reformas Urgentes para el Impulso de la Productividad y para la Mejora de la Contratación Pública (en la parte referida a la compensación contractual y las garantías financieras).
- Disposición Adicional Octava de la Ley española 16/2009, de 19 de noviembre, de Servicios de Pago.

En nuestra opinión, la disposición considerada es más completa que las disposiciones de referencia ya que aclara algunas oscuridades del texto de la Directiva 2002/47/CE —oscuridad cuya pista puede trazarse hasta la redacción de algunas normas nacionales de trasposición, como la española—, con la lógica adaptación al sistema financiero andorrano.

Para poder celebrar uno de estos acuerdos de compensación contractual, la norma andorrana exige dos requisitos: (i) que una de las partes sea una entidad operativa del sistema financiero andorrano, un organismo de inversión colectiva andorrano, una entidad de seguros andorrana o una entidad no residente en Andorra pero que esté autorizada para realizar las actividades que la legislación andorrana reserva a las anteriores entidades y (ii) que el acuerdo establezca la creación de una única obligación jurídica que abarque todas las operaciones financieras incluidas en el mismo acuerdo, por virtud del cual, en caso de vencimiento anticipado, las partes sólo tendrán derecho a exigir el saldo neto del producto de la liquidación de las operaciones.

Aclara la disposición andorrana que el hecho que haya una única operación vigente bajo el acuerdo en un determinado momento no priva de efectos al acuerdo de compensación contractual; continúa estableciendo que el saldo neto ha de calcularse según se haya pactado en el propio acuerdo de compensación contractual o en los acuerdos que tengan relación con este acuerdo, incluidos aquellos que vinculen diferentes acuerdos de compensación contractual. Así, el hecho de que haya una sola operación financiera en un determinado momento cuando ésta se ha hecho al amparo de un acuerdo de compensación contractual marco, no significa que deje de ser un acuerdo marco y cabe que el pacto de compensación se encuentre en otro acuerdo distinto del acuerdo marco, e incluso que extienda su aplicación a diversos acuerdos marco diferentes. Estos dos últimos puntos, que no tienen equivalentes en la normativa española, resuelven sin embargo muchas de las dudas que se han planteado en España, incluso ya ante los tribunales en procesos concursales.

Tanto las operaciones financieras como el acuerdo de compensación que las regula no se pueden impugnar o anular al amparo de las disposiciones sobre insolvencia, salvo si se demuestra «fraude en el momento en el que se contrataron», lo que supone también una aclaración respecto a lo que dispone la normativa equivalente española.

Por lo demás, el contenido de esta Disposición Adicional Sexta es equivalente a lo que se recoge en la normativa española sobre acuerdos de compensación contractual, ya que ambos ordenamientos siguen muy de cerca, en este tema, lo que dispone la Directiva 2002/47/CE (aunque en el caso andorrano, de forma no obligatoria, claro está).

5. INTERCAMBIO LIMITADO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA; ELIMINACIÓN DE ANDORRA DE LA LISTA DE PARAÍOS FISCALES

5.1. Adopción de estándar OCDE sobre intercambio de información en materia tributaria

Mediante la denominada declaración de París de 10 de marzo de 2009, el entonces Jefe de Gobierno (*Cap de Govern*) del Principado de Andorra adquirió el compromiso formal de implementar los estándares internacionales de la OCDE sobre intercambio de información en materia tributaria.

En cumplimiento del compromiso adquirido, el Principado de Andorra reguló un régimen de cooperación internacional que observa los estándares OCDE mediante la Ley 3/2009, de 7 de septiembre, sobre intercambio de información en materia fiscal con solicitud previa, estableciendo un régimen de garantías equiparable al establecido por otros países con un régimen de confidencialidad similar (entre otros, Suiza y Luxemburgo) con el propósito

de evitar las denominadas «*fishing expeditions*» —solicitudes genéricas de información no vinculadas a una investigación concreta y que no contemplan los requisitos legalmente establecidos—.

El 24 de febrero de 2010, tras la firma de 17 acuerdos internacionales para el intercambio de información con solicitud previa, el comité de asuntos fiscales de la OCDE eliminó a Andorra de la lista de paraísos fiscales no cooperantes.

En la fecha de redacción de estos comentarios, el número de países firmantes de acuerdos de intercambio de información en materia fiscal se ha ampliado a 18 (Austria, Liechtenstein, Mónaco, San Marino, Francia, Bélgica, Argentina, Países Bajos, Portugal, España, Suecia, Islandia, Groenlandia, Noruega, Islas Feroe, Finlandia, Dinamarca y Alemania) y se han iniciado negociaciones con otros tres países (Australia, Estados Unidos y el Reino Unido).

5.2. La modificación de la calificación de Andorra como paraíso fiscal a partir del 10 de febrero de 2011

El Boletín Oficial del Estado de 23 de noviembre de 2010 publicó el Acuerdo entre el Reino de España y el Principado de Andorra para el intercambio de información en materia fiscal, hecho en Madrid el 14 de enero de 2010, estableciendo como fecha de entrada en vigor el 10 de febrero de 2011.

Como es sabido, Andorra está incluida en la lista del artículo 1 del citado Real Decreto 1080/1991 y, en consecuencia, recibe la consideración de paraíso fiscal a efectos españoles. La Disposición Adicional Primera de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, dispone que dejarán de tener la consideración de paraíso fiscal aquellos países o territorios que firmen con España un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria en el que expresamente se establezca que dejan de tener dicha consideración desde el momento en que estos convenios o acuerdos se apliquen.

Conforme a lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo, el Principado de Andorra dejaría de considerarse uno de los territorios a los que se hace referencia en el apartado 1 de la Disposición Adicional Primera de la Ley 36/2006 de Medidas para la Prevención del Fraude Fiscal, de 29 de noviembre de 2006, en la fecha en la que el Acuerdo surta efectos.

En consecuencia, Andorra ha dejado de ser considerada por España como paraíso fiscal desde el 11 de febrero de 2011.

Adicionalmente, resulta de interés señalar que el cuarto considerando del Acuerdo que comentamos explicita la disposición de las Partes contratantes para iniciar, cuando el nuevo marco fiscal del Principado de Andorra esté plenamente definido, las negociaciones para la firma de un convenio para evitar la doble imposición.

En este contexto, el 26 de enero de 2011 se han publicado en el BOPA tres leyes reguladoras de nuevas figuras impositivas de naturaleza directa que, entendemos, pretenden configurar el nuevo marco fiscal al que se refiere el Acuerdo:

- Ley 94/2010, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes.
- Ley 95/2010, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- Ley 96/2010, de 29 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Actividades Económicas.

La Exposición de Motivos de la Ley 94/2010, aplicable a las rentas devengadas a partir de 1 de abril de 2011, indica explícitamente la pretensión de constituir una pieza esencial del sistema tributario que permita establecer una red de convenios de doble imposición. En fecha 23 de marzo de 2011 se ha publicado en el BOPA, el Reglamento de desarrollo de esta Ley.

Por su parte, el texto de la Ley 95/2010, del Impuesto sobre Sociedades, parece inspirado en gran medida en la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades española cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. No obstante, el reducido tipo impositivo nominal —10%— y la existencia de regímenes especiales (explotación de intangibles, comercio internacional, sociedades de gestión financiera intragrupo —*cash poolings*—, ETV) que pueden comportar tipos efectivos significativamente más reducidos, configuran un atractivo régimen para la fiscalidad corporativa de grupos nacionales e internacionales.

La no consideración de Andorra como paraíso fiscal tanto en España como en otros países y la futura negociación de convenios para evitar la doble imposición, completan un nuevo escenario a considerar para la ubicación de actividades económicas con componente transnacional que, razonablemente, deberá acompañarse de una flexibilización de la vigente legislación de inversiones extranjeras andorrana —Ley 2/2008, de 8 de abril— que restringe, todavía hoy, la presencia de capital extranjero en algunas actividades económicas.

Finalmente, la efectiva aplicación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Actividades Económicas —aplicable únicamente a las personas físicas—, se pospone a los períodos impositivos

que se inicien cuando esté en vigor un nuevo Impuesto sobre el Valor Añadido que modifique el actual régimen de fiscalidad indirecta vigente en el Principado (Impuesto indirecto sobre las mercancías, Impuesto indirecto sobre la prestación de servicios empresariales y profesionales, Impuesto indirecto sobre la producción interna, Impuesto indirecto sobre las actividades comerciales).

Se persigue así evitar que la particular configuración de los impuestos indirectos vigentes —formalmente configurados como indirectos pero que, en algunos casos, generan un gravamen sobre las rentas propio de la imposición directa— determinen una doble tributación de las rentas.

6. EPÍLOGO

Atendiendo a cuanto antecede se concluye que el sistema financiero andorrano ha acometido un intenso proceso de reformas en los últimos años, que ha considerado los estándares contenidos en las recomendaciones de diversos organismos internacionales manteniendo las particularidades propias que permite su condición de Estado europeo no miembro de la UE. Las relaciones con la Unión Europea y, en particular, la eventual ratificación del Acuerdo Monetario ya rubricado, la eliminación de la condición de paraíso fiscal de manera generalizada y la probable entrada en vigor de un nuevo régimen tributario corporativo, pueden comportar novedades de interés que aconsejan un seguimiento cercano.